



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LAS SOLICITUDES CON NÚMERO DE FOLIO 01792120 UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto SEGUNDO del Orden del Día de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de octubre de dos mil veinte. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, fue presentada a través del sistema INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **01792120**, en la que se requiere lo siguiente: *"Se solicita acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Estado de Puebla, mediante el cual destituyó a José Refugio Alejandro León Flores como Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula"(sic).*-----

2. Con fecha veintiuno de septiembre del presente año, mediante oficio número UTPJ/1182/2020, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, informara al respecto.-----

5. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficios número CJ1077 y CJ1081, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, informa que el Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, se encuentra clasificado como información reservada. -----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; es razón por la que de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X, 125, 126, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se tienen a la vista del Comité de Transparencia las constancias para dictar la resolución correspondiente: -----

-----CONSIDERANDO-----



PODER JUDICIAL

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, así como su resolución del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

SEGUNDO. Clasificación de Información. Se tiene el oficio número CJ1077, que informa el ACUERDO POR EL QUE SUBSISTE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVADA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA R-16/2017 que a la letra señala: -----

PRIMERO.- Antecedente. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de febrero del año en curso, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, formulado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la que fue debidamente notificada al servidor público involucrado, quien en ejercicio de sus derechos promovió Juicio de Amparo Indirecto, formándose el siete de agosto de dos mil veinte el expedientillo correspondiente, procediendo a rendir el informe justificado requerido por la autoridad federal.-----

SEGUNDO.- Se recibieron solicitudes de información con número de folio **00584520 y 01022920**, el diez de marzo del año en curso y veintisiete de mayo del dos mil veinte, a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en la primera requieren: "Solicito me proporcione el acuerdo o resolución a través de la cual se destituyó y concluyo que C. Alejandro León Flore y/o José Refugio Alejandro León Flores, quién actúo como Juez Mixto del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla; así como Notario Público por ministerio de Ley de Tepexi de Rodríguez, Puebla, carecía del título de licenciado en derecho. De igual forma solicito me informe las instancias competentes para solicitar la nulidad de los actos jurídicos realizados por dicha persona, si existiera un procedimiento especial o de oficio se abrirán los respectivos procedimientos." (SIC) y el la segunda solicitud, preguntan: "Solicito me proporcione el acuerdo o resolución a través de la cual se destituyó y concluyo que C. Alejandro León Flore y/o José Refugio Alejandro León Flores, carecía de título de licenciado en derecho. De igual forma me informe las instancias competentes para solicitar nulidad de los actos jurídicos realizados por dicha persona." (SIC).-----

TERCERO.- En data veinticuatro de agosto del año en curso, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria dos mil veinte el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, **resolvió confirmar** la clasificación de información como reservada solicitada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla respecto del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, **así como su resolución**, por un periodo de un año y, por tanto, se negó el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva.-----

CUARTO.- El día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, a través a través del correo electrónico institucional transparencia@htsjpuebla.gob.mx, se recibió solicitud de información con número de folio **01792120**, que: "Solicita acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Estado de Puebla, mediante el cual destituyó a José Refugio Alejandro León Flores como Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula." (sic).-----



PODER JUDICIAL

QUINTO.- Materia de la clasificación de la información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los posesión términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la subsistencia de la clasificación como RESERVADA por el término de 1 año la resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa R-16/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir de la resolución que confirmó dicha clasificación de data veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, cuyas copias e información en el contenido no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



PODER JUDICIAL

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de conocimiento en resumen reitera que la información solicitada, tiene el carácter de reservada por las consideraciones siguientes: -----

1.- La divulgación de la información solicitada, sin que medie una resolución judicial firme, podría generar un prejuizgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural. -----

2.- Nos se trata de una resolución que haya quedado causado ejecutoria, en consecuencia, proporcionar la misma, afecta al trámite que se de por autoridad competente, con respecto a las acciones que tiene derecho a ejercer el sancionado.-----

3.- Al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en trámite cuya resolución no ha quedado firme (causado estado), existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional. -----

4.- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 y 17 Constitucionales. -----

5.- Existiendo la expectativa de un derecho, el cual se define como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un diverso derecho, que en caso que nos ocupa es el Juicio de Amparo, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado, hasta en tanto la Autoridad Federal resuelva dicho Juicio de Garantías y respecto del cual el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a su protección.-----

Por lo que se solicita al Comité de Transparencia que subsista la aprobación de la clasificación planteada y de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se plantea la prueba de daño: -----

Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Lineamiento Trigésimo de



PODER JUDICIAL

los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: de la información solicitada consistente en la versión pública de:-----

Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en forma de juicio R-16/2017, contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, integrándose debidamente las constancias, respetando todos los derechos y garantías del mencionado servidor.-----

En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, misma que le fue debidamente notificada, quien en ejercicio de sus derechos promovió Juicio de Amparo Indirecto 520/2020 ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, formándose el siete de agosto de dos mil veinte el expedientillo correspondiente, procediendo a rendir el Consejero Presidente, en representación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el informe previo rendido a la autoridad federal el día diez de agosto de dos mil veinte e informe justificado en data veintisiete de agosto del año en curso, pendiente el desahogo de Audiencia Constitucional y substanciación del mismo.-----

La resolución correspondiente al expediente administrativo R-16/2017 continua con el carácter de reservado, por las consideraciones siguientes:-----

Que se trata de la resolución dictada que no ha quedado firme (causado estado), al proporcionarse, afectaría el trámite que se de por autoridad competente respecto a las acciones a las que tiene derecho a ejercer el servidor público.-----

Conforme a lo dispuesto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que se podrá clasificar como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.-----

Bajo ese tenor, en el caso de expedientes de responsabilidad de servidores públicos, el interés superior protegido por el supuesto en mención, radica en salvaguardar aquella información relacionada con actuaciones que permiten a la autoridad contar con elementos objetivos para dictar una resolución definitiva que permita determinar la responsabilidad administrativa; por lo que la difusión de lo solicitado se insiste, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la entidad que, en su caso, conoce de los actos reclamados por el servidor público involucrado.-----

Por ello, se advierte que la hipótesis referida tiene como finalidad **resguardar el trámite de los procedimientos administrativos para fincar responsabilidades a los servidores públicos hasta que se dicte la resolución definitiva respectiva**, esto, es hasta en tanto causen estado/queden firmes.-----

Existiendo en el caso que nos ocupa, un procedimiento de responsabilidad en trámite, advirtiéndose que por resolución de fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto



PODER JUDICIAL

de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, misma que se encuentra en escrutinio ante una autoridad federal.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.1º A.E. Décima Época, Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2133.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO REALTIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DE JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

(Se transcribe)

De igual manera, es importante señalar que de conformidad con el Criterio 16/2019, con rubro: INFORMACIÓN RESERVADA. LA CONSTITUYE AQUELLA QUE DERIVA DE UN ASUNTO RESPECTO DEL CUAL LA LEY PROCESAL PENAL OBLIGA A QUE SE GUARDE SIGILO

(Se transcribe)

Aunado a lo anterior, la información que se solicita se refiere a la resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, mediante solicitud de información con número de folio **01792120** realizadas a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, se actualiza lo dispuesto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, desprendiéndose que se podrá clasificar como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**-----

En el referido supuesto, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, señalan en su artículo:-----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.-----

Respecto de la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, debe decirse que en atención al comunicado referido, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del



PODER JUDICIAL

Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, por lo que ésta no ha quedado firme, dado el derecho de amparo ejercido por el servidor público involucrado.-----
Por consiguiente, se acreditan los elementos que integran el Trigésimo de los Lineamientos Generales, respecto de la actualización del supuesto dereserva previsto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública de las actuaciones relativas al expediente citado con antelación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, reviste características que lo hace documento reservado, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para las partes, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia administrativa en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose las causales de reserva establecidas en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso, ya que la resolución administrativa solicitada no ha causado estado.-----

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley. -----

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información de la resolución correspondiente al expediente señalado, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano colegiado, en tanto se pondría en riesgo los derechos humanos del servidor público.-----

Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que



PODER JUDICIAL

contiene el citado expediente a un tercero, contravendría los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y verdad material.-----

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información en la que se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos y se encuentre en trámite, vulneraría el derecho del servidor público a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que pueda otorgar la categoría de cosa juzgada, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello debe tener el carácter de reservado.-----

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente administrativo seguido en forma de juicio en trámite, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, existe un interés social en que se garantice su derecho humano, es decir, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, en los términos siguientes:-----

I. La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, toda vez la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad R-16/2017, no ha causado estado y aún podría modificarse derivado de la decisión que pudiera tomar la Autoridad Federal, por lo que su difusión puede afectar la oportuna resolución del asunto, así como la efectividad de la posible sanción del servidor público responsable.-----

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de que el sistema de responsabilidades administrativas es considerado de interés general, por lo que cualquier difusión relativa a los procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos cuyos trámites puedan sufrir modificaciones en tanto no hayan causado estado, vulneraría su adecuado funcionamiento.-----

III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, pues al tratarse de un procedimiento administrativo cuyo trámite aún puede modificarse en tanto no cause estado, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso de lo solicitado sin vulnerar la integridad del sistema de responsabilidades administrativas.-----

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona



PODER JUDICIAL

tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". No pasando desapercibido que, una vez que se resuelva en definitiva el juicio de amparo relacionado con dicho expediente, en su defecto podría desclasificarse el mismo.-----

Se colige que, dicha resolución correspondiente al expediente de R-16/2017 no puede ser otorgada, a efecto de no vulnerar derechos humanos del promovente en el juicio de amparo; en efecto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Pleno, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos del servidor público implicado en el procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene la resolución correspondiente al expediente administrativo del que se encuentran en juego derechos constitucionales por dirimir y por tanto impide su conclusión, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial. -----

Por todo lo anterior solicítase al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, evalúe por las **razones indicadas**, que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva, ante el posible daño del servidor público involucrado.-----

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, al revisar las constancias y los argumentos vertidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, se corrobora que el Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, ha concluido, no obstante, existe un Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente 520/2020 ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por lo que se infiere que el asunto no ha causado estado y por lo tanto, se actualizan las causales de reserva invocadas, siendo incuestionable que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se resuelva en definitiva el Juicio de Amparo Indirecto mencionado.-----

Es así que, conforme al contexto señalado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, frente al interés público en el acceso a cierta información; y siendo esta, el elemento menos restrictivo.-----

Finalmente, este Comité reconoce que el Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, materia de la presente resolución, fue confirmada la clasificación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, por tanto, al subsistir las causas de clasificación, se deberá contabilizar el plazo de reserva, a partir de la primera resolución de este Comité. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

-----RESUELVE-----

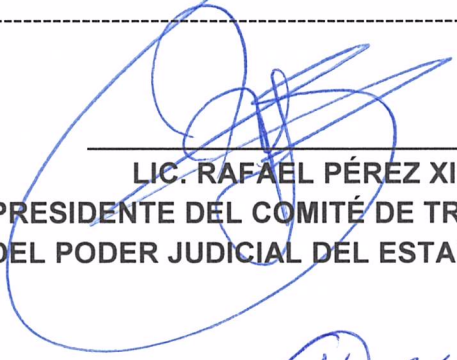


PODER JUDICIAL

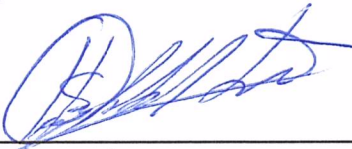
UNICO. UNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada solicitada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, por un periodo de 1 año, contado a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte y, por tanto, se restringe el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva. -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

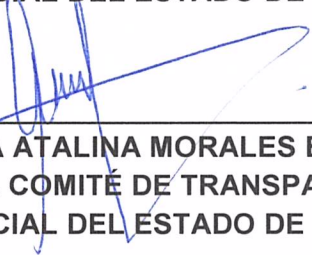
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. HERENDIRA ATALINA MORALES BRAVO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del punto Segundo del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del 2020, del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha seis de octubre de dos mil veinte.



PODER JUDICIAL



Poder Judicial del Estado de Puebla

Oficio No: UTPJ/1353/2020

**Asunto: Se remite Acta de Comité de
Transparencia**

**LIC. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SECRETARIA DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
P R E S E N T E**

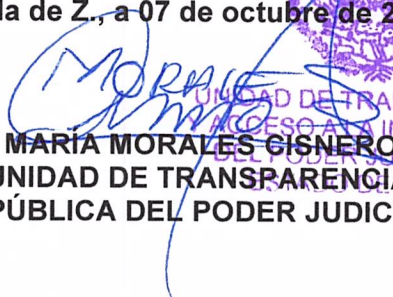
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito remitir de manera digital el Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil veinte, así como la resolución correspondiente al Punto Segundo del Orden del Día.

Lo anterior, en relación a la determinación de clasificación de información, derivada de la solicitud de acceso a la información con número de folio: 01792120

Finalmente y conforme a lo señalado en los numerales Quincuagésimo primero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, deberá agregar la leyenda de clasificación de los expedientes reservados.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
H. Puebla de Z., a 07 de octubre de 2020


ROSAMARIA MORALES CISNEROS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

